



Radicado 17001-40-03-009-2022-00283-00

Lina Mireya Alzate Mejía – Centro de Rehabilitación Integral Ximena González S.A.S.

**Radicado 17001-40-03-009-2022-00283-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición <<interpretado asi>> incoado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 11 de agosto de 2020, mediante el cual se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, ello dentro del presente proceso Declarativo Especial Monitorio instaurado por la señora Lina Mireya Alzate Mejía contra el Centro de Rehabilitación Integral Ximena González S.A.S., a través del cual se solicita al despacho adicionar en la liquidación de las mismas, el valor correspondiente a la audiencia de conciliación que se surtió entre las partes, como requisito previo para el inicio del presente proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de calenda 5 de julio de 2022, se profirió sentencia en la cual se condenó a la sociedad Centro de Rehabilitación Integral Ximena Gonzalez. S.A.S, a pagar a la demandante Lina Mireya Alzate Mejía, la suma de \$7.921.000 por concepto de honorarios no cancelados, fruto de la relación contractual que existió entre las partes, así como el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y de igual forma se condenó en costas a la demandada en favor de la demandante.

En aras de dar cumplimiento a la ordenado en la sentencia antes aludida, se procedió a la liquidación de costas, para lo cual se aprobó mediante auto del 11 de agosto, la suma de \$205.300,00, valores discriminadas de la siguiente manera:

Gastos acreditados:.....	\$0.
Agencias en Derecho:.....	\$205.300,00
<b>Total Costas:.....</b>	<b>\$205.300,00</b>

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la procuradora judicial de la parte actora, solicitó adicionar la liquidación de las mismas, integrando el valor correspondiente a la audiencia de conciliación que se surtió entre las partes como requisito de procedibilidad para dar inicio al presente proceso.

A fin de resolver sobre tal pedimento, y advertido que la parte estaba en desacuerdo con la liquidación efectuada y aprobada, el despacho acogió dicha



solicitud como recurso de reposición frente a la providencia del 11 de agosto de 2022.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien no efectuó pronunciamiento frente al escrito de réplica.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la Condena en Costas

El tema de la composición, condena y liquidación de las costas se encuentra estatuido en la Sección Séptima, Título I. Capítulo I, artículo 361 y siguientes del CGP.; estableciendo este canon normativo que *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho....*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.* **(negrilla del juzgado).**

A su vez, el artículo 365 del C.G.P. que regula la condena en costas, consagra que *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código. /.../”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-089-02 ha puntualizado sobre las costas y su conformación, que las mismas corresponden a *“...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los*



*honorarios pactados entra ésta y aquel”<sup>1</sup>. (Se resalta).*

Por su parte el artículo 366 ibidem, que regula lo atinente a la liquidación de costas, estipula que las “*costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. */.../*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...*
4. */.../*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas...”. (Se subraya).*

## **2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**

Pretende la mandataria judicial de la parte actora que a través de este remedio procesal, sea incluido como gastos en la liquidación de costas realizada al interior de este proceso declarativo especial, el valor de la audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo entre las partes, previo al inicio del mismo, para lo cual aporta los siguientes documentos:

- Factura de Venta electrónica SNFE-109452 del 4 de mayo de 2022, de la Notaría Quinta de Manizales y con ella Recibo de Caja No. 30716, por valor de 339.684.

Como se evidencia en el auto confutado mediante el cual se aprobaron las costas en este proceso, no se liquidaron valores relacionados con gastos incurridos en su trámite, por cuanto de los documentos que conforman el expediente no se advirtió la existencia de la prueba de ellos, y en consecuencia los únicos valores liquidados fueron los relacionados con las agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett



Radicado 17001-40-03-009-2022-00283-00

Lina Mireya Alzate Mejía – Centro de Rehabilitación Integral Ximena González S.A.S.

Conforme a lo anterior y atendiendo a las disposiciones normativas que rigen el asunto, los gastos procesales que deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas, no son otros que aquellos en que haya incurrido la parte “vencedora” al interior y en desarrollo del trámite judicial surtido y que aparezcan comprobados en el expediente, por lo que, de antemano, este judicial colige que no le asiste razón a la mandataria judicial en su solicitud.

Lo señalado encuentra sustento en que, una vez revisada la solicitud y los documentos que soportan el escrito impugnatorio, resulta diáfano para este despacho que los valores que pretende la parte actora sean tenidos en cuenta dentro de la liquidación de las costas del proceso, corresponden a un emolumento generado por fuera del mismo, esto es, en una instancia externa al trámite surtido en este despacho, que en nada se corresponde con las actuaciones que pudieran ocasionar gastos dentro del mismo.

Bajo tal entendido, no resulta posible para este judicial tomar una decisión diferente a la ya adoptada en el auto confutado, por cuanto los gastos liquidados dentro del proceso resultaron en cero, ya que al interior de este y conforme los documentos verificados en el expediente, no se logró advertir la existencia de alguna expensa, *<<o al menos, no acreditada en la debida oportunidad procesal>>*, y en consecuencia no se repondrá la liquidación aprobada en auto del 11 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia calendada 11 de agosto de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso Declarativo Especial -Monitorio- promovido por la señora Lina Mireya Alzate Mejía contra el Centro de Rehabilitación Integral Ximena González S.A.S., en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo de las diligencias, conforme a la decisión proferida en el proceso mediante auto del 11 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**Radicado 17001-40-03-009-2022-00283-00**

**Lina Mireya Alzate Mejía – Centro de Rehabilitación Integral Ximena González S.A.S.**

AG

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b3cbd6126db994b129ae9117462162cb30f2a43150496e65ba3295fec8018b**

Documento generado en 08/09/2022 06:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**